

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrado Ponente:
MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA N°	GENERAL N° 030 – SEGUNDA INSTANCIA N° 013
ACCIONANTE	HERNANDO POSSO PARALES
APODERADO	CAUSA PROPIA
ACCIONADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP
RADICADO	81-001-31-10-001-2020-00049-01
RADICADO INTERNO	2020-00049
TEMAS Y SUBTEMAS	TUTELA POR LA INTEGRIDAD PERSONAL – DERECHO A LA VIDA
DECISIÓN	REVOCA NUMERAL SEGUNDO - EN LO RESTANTE CONFIRMA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Aprobado por Acta de Sala **No. 132**

Arauca (Arauca), primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el accionante, frente al fallo proferido el 20 de mayo de 2020 por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, mediante el cual decidió negar la protección de los derechos fundamentales por él deprecados dentro de la acción de tutela que instauró contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, donde fue vinculada la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA**.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

En el escrito de tutela el señor **HERNANDO POSSO PARALES**, actuando a nombre propio, solicitó el amparo de sus garantías fundamentales de *“Dignidad Humana, Vida Digna, Igualdad, Debido Proceso, Seguridad*

¹ Págs. 1 – 9 del archivo pdf *“Tutela Hernando Posso a UNP”* allegado digitalmente a este Despacho a través del correo institucional.

Personal, Libre Locomoción”, presuntamente vulnerados por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)**, pidió ordenar a la convocada: *i)* brindar las medidas de protección solicitadas y *ii.)* determinar el grado de riesgo según el estudio de seguridad.

Como fundamento de su petición refirió en síntesis, que por ostentar la calidad de líder social y político del Departamento de Arauca, como quiera que obtuvo la segunda mayor votación para la Gobernación y por la Ley 1909 de 2018², declaró su voluntad para posesionarse como Diputado del citado departamento, para el periodo constitucional 2020-2023; que por el desarrollo de sus funciones de gobierno de oposición, se encuentra en riesgo latente y frente a una vulneración de sus derechos fundamentales por ser *“objetivo militar para los grupos guerrilleros que operan en la región ELN y FARC y grupos dedicados a sicariato por encargo”*

Señaló que por los motivos expuestos impetró mediante formulario de inscripción ante la **UNP** su inmediata protección y activación de esquema de seguridad, el que le fue asignado el 17 de septiembre de 2019, bajo el programa Plan Democracia desarrollado por la **UNP**, el cual estaba conformado por 2 escoltas, un vehículo blindado y un chaleco; así mismo, afirmó que ello ocurrió un mes después de la solicitud realizada por el partido liberal a la **UNP**, sin embargo, reprocha que el 21 de enero del año en curso, se efectuó el levantamiento de aquel, sin previo aviso, lo que le generó zozobra, temor, inseguridad, riesgo, y a su juicio vulneración de sus derechos fundamentales, al impedirle su movilidad por el departamento de Arauca, como quiera que teme por su integridad, la de su equipo de trabajo y su familia.

Por lo anterior, el 21 de enero de 2020 radicó oficio ante el coordinador territorial de la **UNP**; oportunidad en la que petitionó el restablecimiento del esquema de seguridad, sin que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela haya recibido respuesta. Así mismo, el 8 de febrero de 2020, dirigió oficio al comandante de la **POLICÍA NACIONAL** de Arauca, con la finalidad de poner en conocimiento las condiciones de inseguridad y vulnerabilidad en las que se encontraba; que en la misma calenda imploró

² Estatuto de la oposición.

el restablecimiento del esquema de seguridad ante el director de la accionada, con copia a la Defensoría del Pueblo.

Manifestó que el 12 de marzo de 2020 recibió correo electrónico por parte de la **UNP**, en el que se le solicitó el número de contacto para establecer comunicación inmediata y realizar estudio de la condición de riesgo.

Finalmente aseveró, que el 17 de marzo del 2020, reiteró vía correo electrónico, su preocupación por el retiro del esquema de seguridad y pidió fecha exacta para conocer el trámite que se estaba dando a su reclamación, sin obtener hasta la presentación de la acción constitucional, respuesta alguna.

2.2. Contestación de la accionada y los vinculados

2.2.1. POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA ARAUCA ³

El comandante del Departamento de Policía de Arauca⁴, manifestó que las pretensiones del accionante están fuera de las funciones de la **POLICÍA NACIONAL**, al tratarse de temas ajenos a su órbita, como quiera que la protección individual en situación de riesgo está sujeta a un ámbito de competencias legalmente asignadas, pues al existir un riesgo extraordinario o extremo corresponde a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, además, reitera que las obligaciones que atañen a la entidad que representa en el Departamento de Arauca, han sido oportuna y debidamente atendidas, como quiera que a favor del actor únicamente se podrían tener medidas de tipo preventivas, cuando a ello hubiere lugar.

Finalmente señala la entidad policial vinculada, que el señor **HERNANDO POSSO PARALES** conoce que la garante de cualquier situación relacionada con su seguridad personal es la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, quien es la única llamada a responder, como quiera que desconocer la descentralización administrativa y funcional atentaría contra el efectivo cumplimiento de los fines del Estado, por lo que solicita la

³ Págs. 1 – 8 del archivo pdf “4. Respuesta a tutela Hernando Posso S-2020-021658-DEARA -POLICÍA” allegado digitalmente a este Despacho a través del correo institucional.

⁴ Coronel Darío Enrique López Mosquera

desvinculación de la **POLICÍA NACIONAL** – Departamento de Policía Arauca por *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

2.2.2 UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN⁵

A través del jefe de la oficina Asesora Jurídica de la entidad, luego de referirse a los hechos expuestos, manifestó que el tutelante fue beneficiario de medida de protección en virtud del PLAN ÁGORA 2019 (Plan de Garantías Electorales 2019) debido a su condición de aspirante a la Gobernación de Arauca y a la situación particular del entonces candidato, no porque tuviera un riesgo comprobado. La protección consistió en un (1) vehículo y un (1) chaleco, ambos blindados, y dos (2) hombres de seguridad; indicó que la temporalidad de la medida era hasta el día siguiente de la culminación de la jornada electoral.

Que una vez celebrados los comicios y al no quedar electo el reclamante como Gobernador de Arauca, los miembros del comité CORMPE recomendaron dar por terminadas las medidas de protección, las cuales culminaron a finales de enero de 2020, y al ostentar el accionante la condición de diputado tiene que agotar la ruta ordinaria de protección, regulada en el Decreto 1066 de 2015.

El 13 de marzo de esta anualidad, la **UNP** por intermedio del Grupo de Solicitudes de Protección, mediante comunicación interna MEM20-00006493 solicitó al CTRAI activar un estudio de riesgo a favor del actor, destacó que atendió a la petición de estudio de nivel de riesgo dentro de un término prudencial, de manera eficaz y oportuna; por lo que se le generó respuesta, enviada en la calenda indicada a las direcciones electrónicas hernandopossoparales@gmail.com / alcaraban333@hotmail.com.

De igual manera señaló, que con la finalidad de ser garante solicitó al Comando de Policía de Arauca, medidas preventivas por cuatro meses a favor del accionante, mientras se realiza la respectiva Ruta Ordinaria de

⁵ Págs. 1 – 30 del archivo pdf “Respuesta Juzgado de familia” allegado digitalmente a este Despacho a través del correo institucional.

protección, así mismo, la CTRAI asignó a un profesional analista bajo la orden de trabajo No. 477441 del 18 de marzo de 2020.

Que con ocasión al estado de emergencia, económica, social y ecológica, declarada a causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, el tutelante al momento de interponer la acción constitucional no había firmado aun el consentimiento, requisito necesario para que el profesional analista continuara con el trámite; que al ser un estudio detallado y técnicamente especializado, cuenta con unos términos para su elaboración, validación y ponderación.

Finalmente peticionó se declarara la improcedencia respecto de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, toda vez que las medidas que fueron desmontadas en enero de 2020, se realizaron en virtud del artículo 12 de la Resolución No. 1289 del 15 de agosto de 2019 emanada del Ministerio del Interior. Así mismo, se deniegue el amparo por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, máxime cuando en favor del señor **HERNANDO POSSO PARALES** se está surtiendo el procedimiento ordinario (Ruta de Protección) para acceder a las medidas materiales de protección en caso de enfrentar un riesgo extraordinario o extremo, estudio que contempla como plazo máximo para su realización en la etapa que le compete al GVP, un término de 30 días hábiles contados a partir del momento en que el solicitante exprese su consentimiento por escrito.

2.3. La sentencia de primera instancia⁶

Mediante sentencia proferida el 20 de mayo de 2020, la Juez Primera de Familia de Arauca, Arauca, luego de referirse a los hechos narrados en el escrito contentivo de esta acción e indicar el trámite procesal adelantado y citar jurisprudencia aplicable al asunto, consideró que el actor cuenta con medida preventiva por parte de la **POLICÍA** Departamental de Arauca, sin embargo, advierte que con relación a dicha institución existe *falta de legitimación en la causa por pasiva*, como quiera que la **UNP**, es la encargada de la seguridad personal de los servidores públicos.

⁶ Págs. 1 – 29 del archivo pdf “05. Sentencia tutela primera instancia Hernando Posso Parales 2020-00049” allegado digitalmente a este Despacho a través del correo institucional.

De otro lado, estimó que pese a mediar solicitud dirigida ante la accionada por parte del tutelante, no se ha tomado una decisión de fondo, según información de la reclamada por no contar con el consentimiento del actor, requisito necesario para continuar con el estudio; por lo que concluye no acceder al amparo de su derecho fundamental a la seguridad personal; sin embargo, ordenó a la **UNP**, que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, informara si había obtenido el consentimiento del demandante, a efecto de continuar con el trámite en un plazo razonable; finalmente dispuso ordenar a la **POLICÍA NACIONAL** continuar brindando y garantizando al señor **HERNANDO POSSO PARALES**, la seguridad personal hasta tanto la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** resuelva de manera clara, completa y de fondo la *petición* realizada.

2.4. La impugnación⁷

Inconforme con la decisión adoptada, fue impugnada por el actor y al efecto refirió que la sentencia de primer grado carece de congruencia, como quiera que considera: (i) que no se ajusta ni a los hechos antecedentes que motivan la tutela, ni a los derechos impetrados; (ii) se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de sus derechos fundamentales; (iii) incurre en *error esencial de derecho*, al resultar contrario a las pretensiones del peticionario, por *errónea interpretación* de los principios de la acción de tutela.

Manifestó que la accionada ha actuado de forma negligente e inoportuna, como quiera que su integridad física se ha visto en peligro de muerte por grupos armados ilegales, debido a que ha sido objeto de amenazas, razón por la que vive en estado de zozobra, debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad de sus derechos fundamentales invocados en el escrito inaugural, además del *debido proceso administrativo* y derechos inalienables del artículo 5 de la Constitución Política, que le asisten como líder político, social y comunitario, debido al nivel de riesgo que presenta

⁷ Págs. 1 – 8 del archivo pdf “Tutela Hernando Posso a UNP” allegado digitalmente a este Despacho a través del correo institucional.

fungir como Diputado de la oposición, ante la administración departamental, como quiera que pese a las múltiples solicitudes presentadas ante la **UNP**, no se ha surtido el trámite necesario de seguridad, así mismo, manifestó que la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** no puede igualar ni menos menoscabar las medidas de protección asignadas; omitió valorar de fondo las circunstancias fácticas que viene asumiendo, máxime cuando reside en zona roja de influencia guerrillera.

Por último, solicitó se revocara la decisión de primera instancia, y en su lugar se ordene a la **UNP**, restablecer y elevar las medidas de seguridad idóneas, con los protocolos respectivos, que salvaguarden la vida e integridad física del actor, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho narrados.

2.5. Respuesta de la accionada a la impugnación

2.5.1 UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN ⁸

En escrito de fecha 26 de mayo de 2020, informó la **UNP**, que de acuerdo con la orden impartida por el juez cognoscente, esa entidad por intermedio del CTRAI se contactó con el actor para agilizar la firma del respectivo consentimiento, diligencia suscrita el día 22 de mayo de esta anualidad; resaltó que en esa misma fecha también se realizó la entrevista al evaluado; reiteró que por ser un estudio técnicamente especializado, cuenta con plazos legales para su elaboración, validación y ponderación, por lo que para la determinación del nivel de riesgo, en la etapa que le compete al GVP, se tiene establecido un término de 30 días hábiles contados a partir del momento en que el solicitante expresa su consentimiento por escrito. Así mismo, señala que mediante comunicación externa OFI20-00012192 de la misma calenda⁹, pidió al comandante Departamental de Policía de Arauca, medidas preventivas a favor del señor **HERNANDO POSSO PARALES**, mientras culmina el trámite ordinario de protección que se adelanta en su favor.

⁸ Págs. 1 - 4 del archivo pdf "Informe de cumplimiento de sentencia UNP - Hernando Posso" allegado digitalmente a este Despacho a través del correo institucional.

⁹ fechada 22 de mayo de 2020

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la impugnación formulada por la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, en atención al factor *funcional*, por cuanto el despacho de conocimiento tiene la categoría de circuito de este Distrito Judicial, del cual esta Corporación es su superior.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a la Corporación establecer: Si el proceder adelantado por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, vulnera los derechos fundamentales a la *vida y seguridad personal* del señor **HERNANDO POSSO PARALES**; de ser así, si procede mantener la decisión adoptada por el juez de primer grado, de no amparar, con ocasión del trámite administrativo que se viene adelantando, estar corriendo el plazo legal para determinar el nivel de riesgo del solicitante y dada la seguridad provisional proporcionada por la autoridad de policía.

3.3. Tesis de la Sala

Esta Corporación partirá por señalar, que en el evento que convoca la atención de la Sala, se **REVOCARÁ** el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia, y se **CONFIRMARÁ** en lo demás el fallo objeto de impugnación, al no haberse acreditado en juicio el cumplimiento de las exigencias jurisprudenciales para que prospere la protección constitucional solicitada. Para sustentar esta postura, se presentan a continuación los siguientes argumentos:

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Consideraciones Generales

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter *subsidiario*, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un *perjuicio irremediable*; *residual*, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; *informal*, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria; respecto de esta acción superior se predica el *principio de inmediatez*, según el cual debe emplearse de manera pronta a la ocurrencia de la trasgresión o amenaza, porque opera en condiciones de urgencia y en procura de la protección real, concreta y efectiva del derecho fundamental.

La tutela reconoce la validez y viabilidad de los recursos ordinarios creados en defensa de los derechos de las personas, de allí la preeminencia legal de su empleo y el carácter suplementario del amparo constitucional; se considera procedente sólo en aquellos casos en los cuales el o la accionante no cuente con un instrumento idóneo para proteger sus derechos fundamentales o cuando contando con un medio ordinario, se haga necesario acudir a la acción constitucional para evitar un *daño irremediable*, tornándose ésta como acción excepcional.

En el presente evento, respecto del requisito de *Subsidiaridad*, encuentra la Corporación que si bien en principio la acción de *nulidad y restablecimiento* del derecho representa una alternativa jurídicamente atendible para atacar el acto administrativo por el cual se le retiró la

medida de protección al tutelante, la misma no resulta eficaz ni idónea para proteger el derecho a la “*vida*” que se aduce amenazado, en razón a la inminencia y gravedad que representa la presunta afectación a su integridad personal, que no podría someterse a las vicisitudes de un trámite eventual ante la justicia contencioso administrativa que pudiera extenderse en el tiempo, máxime en las condiciones actuales de suspensión de términos por la que atraviesa la justicia en nuestro país, con ocasión de las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el gobierno nacional, lo que llevaría al solicitante a una mayor exposición, aspecto que subsiste pese al posible empleo de la medida cautelar que considere necesaria proteger y garantizar provisionalmente el objeto del juicio, máxime cuando resolver en contrario sería tanto como enfrentar la discusión de un derecho fundamental a la integridad personal y la vida contra la validez y efecto de un acto administrativo, lo que desconocería la realidad del riesgo a la que se enfrentan los líderes políticos y sociales en nuestro país; de allí que la vía de la acción de tutela resulta ser el mecanismo propicio para dar la discusión frente a la posible vulneración o amenaza al alcanzar la relevancia ius fundamental.

En similar forma se cumple el requisito de inmediatez, toda vez que la reclamación de accionante se ubica dentro del rango razonable predicado por la jurisprudencia patria.

3.4.2. El derecho a la seguridad personal y los criterios para evaluar su amenaza o vulneración. Reiteración de jurisprudencia¹⁰

El artículo 2° de la Constitución Política establece como principios fundamentales del Estado “*asegurar la convivencia pacífica*” y “*proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida*”. De este modo, todos los poderes y órganos del Estado tienen el deber de proteger la *vida* de todas las personas y de preservar las condiciones para que estas lleven una existencia tranquila, libre de amenazas y de zozobras. Por lo tanto, cuando un individuo se encuentra en una situación de riesgo predecible que pone en entredicho su vida o integridad personal, el Estado tiene la

¹⁰ Las consideraciones contenidas en el presente acápite son parcialmente retomadas de las sentencias T-399 de 2018, T-666 de 2017 y T-924 de 2014

obligación de adoptar las medidas tendientes a evitar que el peligro que recae sobre ella se materialice.

De esta manera, el derecho a la *seguridad personal* está íntimamente ligado con el derecho a la *vida*, rituado en el artículo 11 de la Carta, por expresar una condición del primero, lo que le otorga un carácter fundamental e “*inviolable*”, de allí que salvaguardar la *vida* de las personas que se encuentran bajo amenaza es una responsabilidad inalienable garantizada por el Estado¹¹.

El artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-PIDCP establece que “*todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*”, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone en su artículo 7° que “*toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*”, ejemplos de referentes normativos de la protección a la *seguridad personal* y la *vida* regulados en tratados internacionales ratificados por Colombia.

De allí que las obligaciones del Estado en relación con la garantía del derecho a la *seguridad personal* se desprenden de la Constitución y de las normas internacionales sobre *derechos humanos*, legítimamente acordados por nuestro Estado; deberes que cobran especial importancia en el caso de ciertos sujetos que, dada su condición, son titulares de especial protección en virtud de mandatos superiores y del derecho internacional vigente.

La Corte Constitucional ha establecido en múltiples ocasiones que **la seguridad es un principio rector de la Carta Política**, de manera que ha desarrollado una línea jurisprudencial relacionada con sus conceptos; valga citar entre otras las sentencias **T-981 de 2001**¹² y la **T-719 de 2003**¹³.

¹¹ Art. 2-2 de la CN

¹² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Oportunidad en la que la Corporación se refirió a la situación de una auxiliar de enfermería a la que se le negó un traslado laboral, a pesar de que el motivo de este consistía en que era víctima de amenazas. En esa ocasión este Tribunal sostuvo que el Estado debe responder “a las demandas de atención de manera cierta y efectiva” cuando tenga conocimiento de amenazas “sobre la vida y tranquilidad de individuos o grupos que habitan zonas de confrontación o que desarrollan actividades de riesgo en los términos del conflicto”. Señaló además que es inexcusable que el Estado pretenda cumplir con sus deberes limitándose a señalar su imposibilidad para prestar la ayuda requerida.

¹³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Referente a una mujer desplazada por la violencia cuyo compañero permanente fue asesinado debido a que no se le prestaron oportunamente las medidas de protección que había solicitado. Esta Corporación observó que la seguridad tiene tres dimensiones en la Constitución. La primera como valor, pues es un fin del Estado que

En relación con la *seguridad como derecho individual*, ha adoctrinado el tribunal de cierre constitucional que esta dimensión permite que las personas reciban una protección adecuada por las autoridades cuando están expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de soportar; que para determinar cuáles son los riesgos que pueden calificarse dentro de dichos niveles, debe confluir un análisis de las características de especial vulnerabilidad del sujeto que solicita la protección, al paso que reconoce la existencia de grupos que históricamente han sufrido amenazas a su seguridad personal, como los *defensores de derechos humanos*, los *desplazados* y los *sindicalistas*, entre otros.

En similar forma la línea de pensamiento de la Corte Constitucional ha determinado diferentes escalas de riesgos con el fin de identificar *objetivamente* cuándo una persona puede solicitar protección especial por parte del Estado. En ese sentido, la **Sentencia T-339 de 2010**¹⁴, precisó la diferencia entre las nociones de “*riesgo*” y “*amenaza*” con el fin de determinar el ámbito en que la administración puede otorgar medidas de protección especial:

*“El **riesgo** es siempre abstracto y no produce consecuencias concretas, mientras que la **amenaza** supone la existencia de señales o manifestaciones que hagan suponer que algo malo va a suceder. En otras palabras, la amenaza supone la existencia de signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño. Por este motivo, cualquier amenaza constituye un riesgo pero no cualquier riesgo es una amenaza”.*

Así, esta providencia determinó que la escala de *riesgos y amenazas* que debe aplicarse en situaciones en las que se solicita protección especial es la siguiente (por su pertinencia se cita *in extenso*):

*“ **1) Nivel de riesgo:** existe una posibilidad abstracta y aleatoria de que el daño a la vida o a la integridad personal se produzca. Este nivel se divide en dos categorías: a) riesgo mínimo: categoría hipotética en la que la persona sólo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad naturales y; b) riesgo ordinario: se refiere a aquel riesgo que proviene tanto de factores*

permea la totalidad del texto constitucional, la segunda como un derecho colectivo, y la tercera como un derecho individual derivado de las garantías previstas en la Carta contra los riesgos extraordinarios a los que se ven enfrentadas las personas.

¹⁴ M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

internos como externos a la persona y que se deriva de la convivencia en sociedad. En este nivel de la escala, los ciudadanos deben soportar los riesgos que son inherentes a la existencia humana y a la vida en sociedad. Cuando una persona pertenece a este nivel, no está facultada para exigir del Estado medidas de protección especial, pues su derecho a la seguridad personal no está siendo afectado, en la medida en la que el riesgo de daño no es una lesión pero sí, en el mejor de los casos, un riesgo de lesión.

2) Nivel de amenaza: existen hechos reales que, de por sí, implican la alteración del uso pacífico del derecho a la tranquilidad y que hacen suponer que la integridad o la libertad de la persona corren verdadero peligro. En efecto, la amenaza de daño conlleva el inicio de la alteración y la merma del goce pacífico de los derechos fundamentales, debido al miedo razonable que produce visualizar el inicio de la destrucción definitiva del derecho. Por eso, a partir de este nivel, el riesgo se convierte en amenaza. Dependiendo de su intensidad, este nivel se divide en dos categorías:

a) amenaza ordinaria: Para saber cuándo se está en presencia de esta categoría, el funcionario debe hacer un ejercicio de valoración de la situación concreta y determinar si ésta presenta las siguientes características:

- i. existencia de un peligro específico e individualizable. Es decir, preciso, determinado y sin vaguedades;
- ii. existencia de un peligro cierto, esto es, con elementos objetivos que permitan inferir que existe una probabilidad razonable de que el inicio de la lesión del derecho se convierta en destrucción definitiva del mismo. De allí que no pueda tratarse de un peligro remoto o eventual.;
- iii. tiene que ser importante, es decir que debe amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto como, por ejemplo, el derecho a la libertad;
- iv. tiene que ser excepcional, pues no debe ser un riesgo que deba ser tolerado por la generalidad de las personas y, finalmente,
- v. deber ser desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

Cuando concurren todas estas características, el sujeto podrá invocar su derecho fundamental a la seguridad personal para recibir protección por parte del Estado, pues en este nivel, se presenta el inicio de la lesión del derecho fundamental y, en esta medida, se presenta un perjuicio cierto que, además, puede o no agravarse. Por estos motivos, la persona tiene derecho a que el Estado intervenga para hacer cesar las causas de la alteración del goce pacífico del derecho o, al menos, para evitar que el inicio de la lesión se vuelva violación definitiva del derecho.

b) amenaza extrema: una persona se encuentra en este nivel cuando está sometida a una amenaza que cumple con todas las características señaladas anteriormente y además, el derecho que está en peligro es el de la vida o la integridad personal. De allí que, en este nivel, el individuo pueda exigir la protección directa de sus derechos a la vida y a la integridad personal y, en consecuencia, no tendrá que invocar el derecho a la seguridad como título jurídico para exigir protección por parte de las autoridades.

Por lo tanto, en el nivel de amenaza extrema, no sólo el derecho a la seguridad personal está siendo violado sino que, además, también se presenta la amenaza cierta que muestra la inminencia del inicio de la lesión consumada de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal. De allí que, cuando la persona esté en este nivel, tiene el derecho a que el Estado le brinde protección especializada.”

De conformidad con lo expuesto, cuando un individuo se encuentra sometido a un nivel de *riesgo normal* u *ordinario*, en los términos definidos, no tiene derecho a solicitar medidas de protección por parte del Estado ya que los mismos son los derivados de la vida en sociedad. Por el contrario, cuando está sometido a amenazas *extraordinarias* o *extremas* surge el deber del Estado de brindar *protección especial* para evitar la vulneración concreta del derecho a la *seguridad personal*. En estos casos el Estado tiene la obligación de determinar el tipo de *amenaza* que recae sobre una persona y, además, debe definir de manera oportuna los medios específicos, adecuados y suficientes para evitar la consumación del daño.

En suma, la *seguridad e integridad* personal es un derecho fundamental que debe ser garantizado y preservado por el Estado, de manera que cuando una persona se encuentra ante una *amenaza extraordinaria* o *extrema*, debe adoptar las medidas de protección necesarias para salvaguardar sus derechos fundamentales. Así mismo, las autoridades tienen una serie de obligaciones relativas a la debida diligencia respecto a la valoración y determinación de las amenazas, ya que su incumplimiento también conduce a la vulneración de este derecho.

3.5 Caso concreto

El accionante **HERNANDO POSSO PARALES**, en su condición de *diputado* del departamento de Arauca, peticiona protección constitucional de sus derechos fundamentales a la “*Dignidad Humana, Vida Digna, Igualdad, Debido Proceso, Seguridad Personal y Libre Locomoción*”, que a su juicio se encuentran vulnerados por la entidad accionada al haberse realizado el levantamiento del esquema de seguridad asignado el 17 de septiembre de 2019.

Como soporte de su pretensión adujo, que ha sido objeto de episodios de extremo riesgo y vulnerabilidad contra su integridad personal, la del equipo de trabajo y su familia, en razón a la condición de candidato a la gobernación de Arauca por el movimiento político Partido Liberal Colombiano; sin embargo, al conseguir la segunda votación más alta y

según lo consagrado en el artículo 25 de la ley 1909 (julio 9 de 2018)¹⁵, se posesionó en el cargo de *diputado* del departamento de Arauca para el periodo 2020-2023, como quiera que por ejercer un efectivo control político y ser líder de la oposición, se ve expuesta su seguridad, la que considera deficiente en el referido ente territorial.

No obstante revisada la documental obrante en el trámite de amparo, no se encuentra prueba ni siquiera sumaria del estado de riesgo que reseña el actor, por el contrario, se observa que nunca se le ha realizado evaluación del nivel de riesgo que permita la asignación de medidas o esquemas de protección por parte de la **UNP**, como quiera que el acompañamiento que se le realizó a partir del 17 de septiembre de 2019 fue en virtud del Plan de Garantías electorales 2019, las cuales debían terminar el día siguiente a la verificación de la jornada electoral.

Frente a la protección que se debe brindar por las autoridades, ha dicho la Corte Constitucional, que todas las personas tienen derecho a recibir protección adecuada cuando quiera que estén expuestas a *riesgos* excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar los niveles soportables de peligro implícitos en la *vida en sociedad*, en cuanto se trate de un *riesgo extraordinario, extremo o consumado*¹⁶, circunstancia cuya carga no tiene porqué asumirla el ciudadano y frente a la cual las autoridades públicas deben adoptar medidas específicas de protección.

No hay duda, entonces, que en el caso sometido a consideración del Tribunal, no se ha determinado por parte de la **UNP** la clase ni el nivel de *riesgo* al que está sometido el reclamante, situación que en principio no genera la obligación de efectuar medidas de protección, a pesar de ello, en consideración al cargo ostentado y con la finalidad de garantizar los derechos del señor **HERNANDO POSSO PARALES**, la accionada solicitó al Comando de Policía de Arauca, medidas preventivas por cuatro (4) meses en favor de aquel, mientras se adelanta la respectiva Ruta Ordinaria de Protección.

¹⁵ Estatuto de la Oposición, artículo 25.

¹⁶ La Corte ha establecido que se pueden diferenciar cinco niveles de riesgo, a saber: (i) Nivel de riesgo mínimo; (ii) Nivel de riesgo ordinario, soportado por igual por quienes viven en sociedad; (iii) Nivel de riesgo extraordinario, que las personas no están obligadas a soportar; (iv) Nivel de riesgo extremo que amenaza la vida o la integridad personal; y (v) Riesgo consumado. Ver sentencia T-719 de 2003 F. J. 4.2.31.

Ahora bien, como se manifestó en apartes anteriores, en el mes de septiembre de 2019, la **UNP** llevó a cabo por estrategia electoral la asignación de emergencia de medidas de seguridad en favor del solicitante, fue así que se le asignó un (1) vehículo blindado, dos (2) hombres de protección y un (1) chaleco blindado, esquema que una vez cumplido el objetivo de protección, al término de los comicios electorales, le fue levantado el 21 de enero de 2020, en cumplimiento del llamado “*Plan de Garantías Electorales 2019- Ágora*”, desarrollado en la resolución de **UNP**, N° 1289 del 15 de agosto de 2019, por la que se creó el Comité de Coordinación y Recomendación de Medidas de Protección en el Proceso Electoral “**CORMPRE**”, y en el artículo 11, dispuso el trámite de emergencia conforme al artículo 2.4.1.2.9 del Decreto 1066 de 2015, en atención a la recomendación del comité, cuya temporalidad igualmente fijó en el canon 12 del mismo acto administrativo, al referir que “*las medidas de protección implementadas finalizarán al día siguiente de la culminación de la jornada electoral*”¹⁷, lo que explica a juicio de la accionada, la razón del retiro de la protección inicialmente otorgada.

De otro lado, la **UNP** informó en su escrito de cumplimiento al fallo de primer grado, que: “*(...) el profesional analista del CTRAI obtuvo por parte del accionante la correspondiente firma del consentimiento, el día 22 de mayo de 2020, resaltando que ese día también se realizó la respectiva entrevista al evaluado, con fines de conocer de fondo la presunta problemática de seguridad, tomando un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a la ocurrencia de hechos victimizantes acaecidos, y de los cuales el accionante manifestó en la acción de tutela*”, oportunidad en la que adicionalmente informó que mediante la comunicación externa OFI20-00012192 de fecha 22 de mayo de 2020, solicitó al comandante del Departamento de Policía de Arauca – DEARA, conservar las medidas preventivas de seguridad en favor del accionante, mientras se culmina la respectiva Ruta Ordinaria de Protección.

El Decreto 1066 de 2015¹⁸, establece el procedimiento ordinario que se debe adelantar para acceder a un esquema de protección, así como el seguimiento a la implementación de la protección, la revaluación anual del nivel de riesgo

¹⁷ Resolución N° 1289 de 2019 (página 6) anexa a la respuesta ofrecida por la UNP. (Anexos: RTA Juzgado de Familia).

¹⁸ Por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior

y las medidas procedentes si las circunstancias de variación de éste lo ameritan, consignando en su texto literal:

“(...) Artículo 2.4.1.2.40. Procedimiento ordinario del programa de protección. El procedimiento ordinario del programa de protección es el siguiente:

- 1. Recepción de la solicitud de protección y diligenciamiento del formato de caracterización inicial del solicitante, por parte de la Unidad Nacional de Protección.*
- 2. Análisis y verificación de la pertenencia del solicitante a la población objeto del programa de protección y existencia del nexo causal entre el riesgo y la actividad que este desarrolla.*
- 3. Traslado al Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información – Ctrai.*
- 4. Presentación del trabajo de campo del Ctrai al Grupo de Valoración Preliminar.*
- 5. Análisis de caso en el Grupo de Valoración Preliminar.*
- 6. Valoración del caso por parte del Cerrem.*
- 7. Adopción de medidas de prevención y protección por parte del Director de la Unidad Nacional de Protección mediante acto administrativo.*
- 8. El contenido o parte del contenido del acto administrativo de que trata el numeral anterior será dado a conocer al protegido mediante comunicación escrita de las medidas de protección aprobadas. En los casos en que el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM no recomiende medidas en razón a que el riesgo del peticionario fue ponderado como ordinario, se dará a conocer tal situación a través de comunicación escrita.*
- 9. Implementación de las medidas de protección, para lo cual se suscribirá un acta en donde conste la entrega de estas al protegido.*
- 10. Seguimiento a la implementación.*
- 11. **Reevaluación.***

Parágrafo 1. La realización de la evaluación del riesgo, cuando haya lugar a ella, es un requisito sine qua non para que el caso pueda ser tramitado y se puedan asignar medidas de protección.

Parágrafo 2. El nivel de riesgo de las personas que hacen parte del Programa de Protección será revaluado una vez al año, o antes si existen nuevos hechos que puedan generar una variación del riesgo.

*Parágrafo 3. Las medidas de protección solo podrán ser modificadas por el Cerrem cuando exista una variación de las situaciones que generaron el nivel de riesgo.
(...)”*

A su turno, con relación a las atribuciones del Grupo de Valoración Preliminar GVP y el término con el que cuenta para la elaboración de la respectiva evaluación o reevaluación, según el caso, el artículo 2.4.1.2.35 *ibídem*, determina:

“Artículo 2.4.1.2.35. Atribuciones del Grupo de valoración preliminar. Son atribuciones del Grupo de valoración preliminar:

- 1. Analizar la situación de riesgo de cada caso, según la información provista por el CTRAI.*

2. Presentar al CERREM la determinación sobre el nivel de riesgo y un concepto sobre las medidas idóneas a implementar.
3. Elaborar, **en un plazo no mayor de 30 días hábiles**, la evaluación y reevaluaciones de nivel riesgo, contados estos a partir del momento en que el solicitante **expresa su consentimiento por escrito** para tal fin.
4. Darse su propio reglamento.” (Énfasis fuera del texto).

Por su parte, la Corte Constitucional respecto a la reglamentación que define el procedimiento para la adopción de medidas de seguridad encaminadas a brindar protección a las personas cuyo nivel de riesgo lo ameriten, ha dicho:

*“El procedimiento para acceder a medidas de protección está definido por la ruta de protección que empieza cuando una persona en riesgo radica una solicitud de protección a la U.N.P. **Esta ruta de protección también se activa cuando se debe realizar un nuevo procedimiento de evaluación del riesgo, esto es, una vez al año o antes si existen nuevos hechos que puedan generar una variación en la ponderación del riesgo.***

La unidad de Gestión del Servicio – dependencia que recibe la solicitud – analiza la competencia de la U.N.P. teniendo en cuenta las poblaciones objeto del programa.

La solicitud es enviada al Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información (CTRAI), encargado de realizar todo el trabajo de campo para la verificación de la información con las entidades competentes y el diligenciamiento del Instrumento Estándar de Valoración de Riesgo concebido por la Corte Constitucional mediante el Auto 266 de 2009, necesario para la verificación del respectivo caso, con el fin de ser analizado por el Grupo de Valoración Preliminar, esta conformado por personal de la Unidad Nacional de Protección y de la Policía Nacional.

El Grupo de Valoración Preliminar sesiona con la participación de 9 entidades, 5 de carácter permanente y 4 como invitados especiales, quienes conjuntamente analizan la situación de riesgo de cada caso de acuerdo a la información que suministra el CTRAI para presentar el concepto de nivel de riesgo emitido en materia de medidas idóneas ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM) o al comité especial para servidores o ex servidores públicos

El CERREM que está compuesto por 13 entidades, 5 miembros permanentes y 8 entidades invitadas, tiene como objeto llevar a cabo la valoración integral del riesgo, así como la recomendación de medidas de protección y acciones complementarias, teniendo en cuenta el concepto y las recomendaciones del GVP, así como los insumos que aportan los delegados de las instituciones que lo conforman en el marco de sus competencias para la decisión de la adopción de las medidas o las posibles acciones complementarias que se requieran de acuerdo al tipo de población atendida. De esta manera el CERREM toma una decisión final respecto al caso, la cual es notificada al Director de la Unidad Nacional de Protección mediante acta, con el fin de implementar de manera inmediata las medidas de protección al peticionario.

Para los casos de servidores y ex servidores públicos, se adoptó un comité especial, es así como el parágrafo 4° del señalado decreto establece que: “surtida la instancia del Grupo de Valoración Preliminar, serán presentados

individualmente ante un Comité especial conformado por el Director de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, el Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional o su delegado, y el Subdirector de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, quienes definirán las medidas a implementar.”

(...)

El contenido o parte del contenido del acto administrativo será dado a conocer al protegido mediante comunicación escrita, con las medidas de protección aprobadas. En los casos en que el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM – o el comité especial para servidores y es servidores públicos no recomienden medidas en razón a que el riesgo del peticionario fue ponderado como ordinario, se dará a conocer tal situación a través de comunicación escrita.

En conclusión, se deben distinguir tres momentos: (i) cuando el Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información (CTRAI) recolecta y analiza pruebas basado en procedimientos técnicos; (ii) cuando el Grupo de Valoración Preliminar emite un concepto sobre el nivel de riesgo de la persona, ponderándolo como ordinario, extraordinario o extremo (...)”¹⁹

De lo expuesto en precedencia se colige sin ningún tipo de esfuerzo, que para que una persona sea favorecida con las medidas de protección que requiera por parte del Estado, en razón de la condición especial de peligro en la que pueda encontrarse al formar parte de la población llamada a recibir ese tipo de beneficio, deberán activarse, a partir de la solicitud del interesado, una serie de procedimientos indispensables en los que intervienen varios organismos y equipos interdisciplinarios con el fin de determinar la matriz de riesgo en la que se encuentra el posible afectado, para con base en ello, adoptar las medidas correspondientes en procura de precaver la eventualidad que pueda padecer.

En cuanto, a las diferentes solicitudes radicadas por el actor ante la **UNP** con la finalidad de lograr el restablecimiento del esquema de seguridad, nótese cómo la accionada el 13 de marzo de esta anualidad, activó estudio del nivel de riesgo del accionante, bajo el numeral 15° del artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015, generó a su vez una respuesta de las actuaciones surtidas, la cual fue enviada en esa misma calenda a las direcciones electrónicas hernandopossoparales@gmail.com / alcaraban333@hotmail.com, así lo admite y confirma el actor en el escrito inaugural.

¹⁹ Sentencia T-591 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

La Sala no es ajena a las condiciones particulares que rodean al peticionario, en su calidad de *diputado*, y menos al contexto de violencia en Colombia, y especialmente de la región Araucana, aspecto cuyo análisis resulta necesario surtir, en tanto la jurisprudencia constitucional así lo ha señalado, como en similar forma ha dispuesto que la protección debe brindarse de manera *oportuna, idónea y eficaz*, es decir, que las medidas tienen que ser otorgadas de manera ágil y expedita puesto que su propósito es prevenir la materialización de los riesgos o mitigar los efectos de su eventual consumación, al tiempo que deben ser adecuadas a la situación adaptándose a las condiciones particulares de los protegidos, y mientras subsistan las amenazas; en el presente caso, el tutelante ha expresado como sustento de su pedimento la calidad de “*diputado*” del departamento y su condición de opositor al partido de gobierno, al paso que refiere a presuntas “*amenazas*” surtidas a su humanidad, la de su grupo de trabajo y familia; pese a ello ni en su escrito de demanda ni en vía de impugnación trajo al juicio vestigio alguno de las mismas, en ninguna de sus modalidades *ordinaria* o *extrema*, ya que en ningún momento el accionante ha individualizado o especificado el peligro que se aduce, no se determinó el elemento objetivo que permita inferir la probabilidad razonable de afectación de sus derechos, del grupo de trabajo o su familia, como tampoco se identificó la importancia del bien o interés jurídico que se predica amenazado y menos aún que se trate de un riesgo extremo y por tanto que no pueda ser soportado por la generalidad de las personas o desproporcionado en comparación con los beneficios derivados por la persona, de la situación que origina el riesgo, y mucho menos logró determinar que se tratara de una amenaza extrema en la que se colmen las anteriores exigencias y adicionalmente se comprometa de manera cierta o con probabilidad de ocurrencia, la vida o la integridad personal.

Es claro para la Sala, que al no probar la ocurrencia de “*amenazas*”, la condición pública del accionante, le representa, al igual que a su grupo de trabajo y familia, un “*riesgo*”, o sea la posibilidad abstracta y aleatoria de un posible daño a su humanidad y de los seres cercanos a su actividad laboral o familiar. Ello es así como el propio tutelante lo manifestó en los soportes fácticos del libelo de introducción al trámite de tutela, cuando en el aparte 2.1.2. del soporte fáctico afirmó:

“Que, debido al cargo y desarrollo de mis funciones como Diputado Departamental en oposición, me encuentro en un riesgo latente y una vulneración y puesta en riesgo a mis derechos fundamentales por ser objetivo militar para los grupos guerrilleros que operan en la región ELN y FARC y grupos dedicados a sicariato por encargo”²⁰

Al paso que en el punto 2.1.5 refiere a eventos de campaña ocurridos en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019, en los que presuntamente se puso en riesgo y vulnerabilidad su integridad personal, de su equipo de trabajo y familia, sin indicar de qué se trató, limitándose a referir que *“Dichos eventos reposan en los reportes a la UNP y autoridades competentes, ya que fueron informadas por mi mismo y mi esquema de seguridad (SOLICITAR REPORTE DEL INCIDENTE A LA UNP)”*; por su parte la UNP, en su escrito de respuesta a la tutela, nada señaló sobre el punto, como tampoco aparece en el plenario denuncia alguna ante la fiscalía o algún órgano de control .

De tal suerte, que de lo acreditado en este trámite de amparo fluye que efectivamente el accionante en razón de su actividad y de su cargo, tiene una actividad de *“riesgo”*, lo que a juicio de la jurisprudencia constitucional debe ser soportado por ser inherente a la condición de la actividad pública, existencia humana y la vida en sociedad, lo cual no obsta para que dentro del trámite de ruta ordinaria de protección desplegando por la **UNP**, bajo la orden de trabajo No. 377441 de fecha de reparto 18 de marzo de 2020, pueda concluirse la necesidad del pretendido esquema de seguridad que echa de menos el solicitante.

Ello es así ya que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que son los organismos competentes y no los jueces constitucionales quienes están llamados a realizar los estudios de seguridad personal e identificar los factores de riesgo a que se exponen los posibles beneficiarios, organismo que cuenta con la infraestructura y el personal necesario para ello. En palabras de la Corte²¹:

“Por tanto, se ordenará a la Unidad Nacional de Protección, Seccional Barranquilla, en caso de que no lo hubiere efectuado, que, con soporte en las nuevas amenazas, realice una reevaluación respecto de las condiciones actuales de riesgo afrontadas por el accionante y, en todo caso, la decisión

²⁰ Escrito de demanda anexo en el trámite de primer grado.

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-190 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

adoptada le sea comunicada mediante acto administrativo motivado a efectos de que éste, como se mencionó en la parte motiva de esta providencia, pueda tener la certeza de que en su estudio fueron valorados todos los factores de riesgo que generasen un peligro inminente a su vida y, del mismo modo, se esbozen, con claridad, las razones por las cuales le asiste o no lo pretendido de forma tal que si disiente de la decisión proferida por la entidad estatal, el peticionario pueda recurrir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertirla.

Tal decisión se opta **soportada en el hecho de que la Unidad Nacional de Protección cuenta con la infraestructura técnica necesaria, así como también con el material probatorio, los elementos y el personal técnico y profesional especializado a efectos de proferir una valoración ajustada a la situación real de seguridad del accionante**, basados en los estudios realizados por el CTRAI y en el concepto proferido por el Grupo de Valoración Preliminar, el cual no puede omitir el juez de tutela **salvo cuando tenga suficiente evidencia de una flagrante vulneración por parte de la entidad**, causada por la omisión en el cumplimiento de sus deberes mínimos legales y por la inminencia del daño, de manera que fácilmente pueda consumarse un perjuicio irremediable, lo cual se echa de menos en este asunto.

En esa línea resulta importante tener en cuenta lo dicho por esta Corte, entre otras, en la sentencia T-059 de 2012 que textualmente indicó:

“De otro lado, cuestionar la efectividad del estudio de seguridad, para que sea el juez de tutela el que lo realice o lo evalúe, carece de sentido en cuanto a la naturaleza misma del requisito. El cual como se dijo pretende ser objetivo, justamente para conjurar de manera efectiva el riesgo de los ciudadanos pertenecientes o no a población vulnerable. Lo anterior resulta lógico, pues el estudio de nivel de riesgo sólo puede tener un resultado confiable cuando se hace por las autoridades encargadas de la seguridad de los ciudadanos. Por ello, el juez de tutela, cuya función no es la seguridad personal de los ciudadanos colombianos, no podría de manera confiable y eficaz determinar quién necesita medidas especiales de protección y quién no.” (Subrayado por fuera del texto original)

Así pues, no es claro que el actor se encuentre padeciendo un peligro apremiante, inminente o urgente que haga que se adopten medidas de protección impostergables, habida cuenta que, un primer estudio técnico, se denotó que el nivel de riesgo que afronta es ordinario, el cual contó con las valoraciones adecuadas para arribar a dicha conclusión **por lo que, para desvirtuarlo, se puede mediante el proceso de reevaluación ante la referida entidad, dentro del cual se cuenta con las etapas probatorias necesarias para allegar todos los elementos que permitan reconsiderar el nivel de riesgo frente a las nuevas amenazas y, eventualmente, la entrega de medidas de protección.”** (Énfasis fuera del texto)

Ahora bien, si bien en principio, al no constatarse las exigencias de ocurrencia de *amenazas* ciertas en contra de la persona del accionante, no tendría vocación de prosperidad la solicitud elevada por el reclamante, lo cierto es que la **UNP**, ahondó en garantías al disponer oficiar a la autoridad de policía departamental de Arauca, de cara a garantizar la protección del

petionario²², no porque fuera su obligación hacerlo, sino en virtud de la colaboración armónica entre instituciones y en espera del resultado que arroje la *ruta ordinaria de protección*, actuación reforzada con la orden impuesta por la falladora de primer grado y que a no dudarlo deberá mantenerse en garantía de la integridad de la humanidad del solicitante, por lo que deberá **REVOCARSE** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del fallo que se revisa, que dicho sea de paso resulta contradictorio con el **SEXTO** de la misma providencia, para en su lugar mantener vinculada a la **POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA**, con el propósito de colaboración indicado y durante el tiempo necesario para la respuesta sobre el estudio de seguridad del accionante.

Lo indicado a este punto lleva a considerar que le asiste razón al juez de primer nivel al negar la protección de los derechos fundamentales a la *vida e integridad personal y familiar* del señor **HERNANDO POSSO PARALES**, en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, por lo que fuerza **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia, a excepción del numeral SEGUNDO del fallo que se **REVOCARÁ** en la forma y por las razones expuestas en precedencia.

Sin costas por no haberse causado.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR el numeral **SEGUNDO** del fallo proferido el 20 de mayo de 2020, por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, dentro del trámite de tutela instaurado por el señor **HERNANDO POSSO PARALES**, en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**, en el que fue vinculado la **POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE**

²² Medidas de protección consistentes en revistas y patrullajes policiales, asesoría en materia de seguridad y auto protección, acompañamiento en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Departamental.

POLICÍA DE ARAUCA, por las razones expuestas en la parte considerativa del fallo.

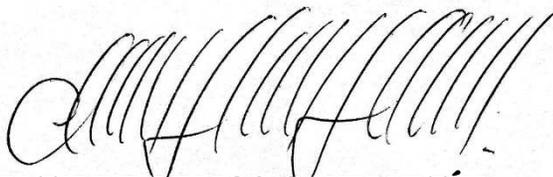
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la providencia impugnada.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

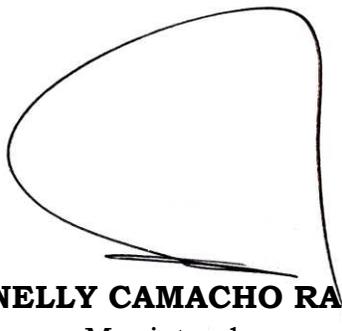
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada